



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001315300520200000800**

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS
MERCEDES ESTHER OSPINA DE VILLA
MARTHA INÉS OSPINA DE ARMAS
MARÍA CRISTINA OSPINA DE ARMAS
FRANCISCO JOSÉ OSPINA DE ARMAS
MARIANO OSPINA GUERRA
ROSA CRISTINA OSPINA BERMÚDEZ
DEMANDADA: INVERSIONES TAYRONA-GAIRA LTDA
“INVERTAG”

Una vez revisado el dossier, se avizora que la última actuación efectiva data del 22 de JULIO de 2020, sin que posterior a ello haya otra actividad procesal.

El numeral 2º del artículo 317 del CGP prevé que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". siendo una de las reglas "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el caso particular se dan los supuestos para la citada norma en la medida que han transcurrido más de un año, excluyendo el tiempo de suspensión del proceso -16 de marzo de 2020 al 30 de junio de ese año-, los cuales, a la luz del decreto 564 de 2020 se reanudaron un mes después de su levantamiento -1 de agosto de 2020-como también en secretaría sin que se efectuará ninguna actividad, razón por la cual se procederá en esa forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo analizado.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d510f93a2408dd8e430b76da305ddc349fea57cefd91fbce7fe32fec93e245c**

Documento generado en 09/08/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>